

CONSTANCIA. Febrero 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la demandada se tuvo notificada personalmente a partir del 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado, esto es entre el 11 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020, contestó la demanda actuando a través de apoderada de confianza. Dentro de la misma, propuso excepciones y de ello se corrió el respectivo traslado entre el 19 y 25 de enero de 2021, siendo remitido pronunciamiento por cuenta de la parte demandante, en el plazo dispuesto para ello.

Pasa para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00208-00

Vista la constancia que antecede, se dispone reconocer personería suficiente a la abogada **SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, para que agencie los intereses de la demandada Mónica Alexandra Castañeda Sánchez en los términos en que se contrae el poder a ella conferido y aportado junto a la contestación de la demanda, radicada el pasado 09 de diciembre de 2020.

Ahora bien, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderadas de las partes demandante y demandada y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar **el día 27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9: 30 AM** a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados y en caso de ser necesario, a través de comunicación telefónica establecida con la servidora judicial a cargo del proceso. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN**:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Registros civiles de nacimiento de Mónica Alexandra Castañeda Sánchez y Juan Pablo Arroyave Cárdenas, Copia de la escritura pública No.111 del 14 de enero de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Manizales, Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N°100-59753, Fotografías en las que aparecen las partes intervinientes, Recibos de consignaciones realizadas por el demandante.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores Paula Andrea Arroyave Cárdenas, Luz Adriana Arroyave Cárdenas, Sebastián Vásquez Arroyave, Luis Fernando Vásquez Morales, Angy Tatiana Piedrahita Arroyave, Fernando Gómez Arroyave Y Germán Augusto Salazar Pineda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandada Mónica Alexandra Castañeda Sánchez.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal: Fotografías que datan del año 2018, pantallazos consulta página web ADRES de reporte de ambas partes intervinientes.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Se **OFICIARÁ** a **MIGRACION COLOMBIA**, a efectos de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, informe o certifique las fechas de entrada y salida del país del demandante JUAN PABLO ARROYAVE CÁRDENAS.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores Valentina Martínez Muñoz, Julián Andrés Arango Sánchez, María Vanesa Sánchez Londoño, Diana Patricia Adarmes Tapasco, Kelly Jhoana Sánchez Londoño, Rubén Darío Aricapa Díaz, María Cristina Sánchez Londoño, Jorge Eliecer Orozco Vásquez, Juan Daniel Montealegre Castro, Gabriel castaño Montoya, Andrés Felipe Osorio Serna, Roger Ramírez Pinzón, Mauricio Rojo Londoño, Fabio Nelson Campiño Jaramillo, Michael Andrés Caguzango Castañeda, Alejandra Tobón Quintero y Claudia Marcela Quintero.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante Juan Pablo Arroyave Cárdenas.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES

- **DOCUMENTALES:** En este acápite, se adujo allegar como pruebas, nuevas fotografías que datan del año 2017 y copia del pasaporte del demandante, pruebas que en efecto no fueron adjuntadas como se enunció, por lo que no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho.

- **TESTIMONIALES:** Se recepcionarán los testimonios de los señores Pedro Segundo Vega Rodríguez, Francisco Luis Valencia Herrera y Héctor Fabio Muñoz Hernández.

4.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIOS DE PARTE:** Demandante y demandada deberán absolver el interrogatorio que les formulará la Juez.

Se advierte a las partes y a sus apoderadas que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estas últimas, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, se les recuerda que en adelante, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la apoderada de la parte contraria a los correos electrónicos: sandraalan2009@hotmail.com, soniadelpilarcabrasuaza@hotmail.com

so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

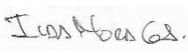
Solo a efectos de poner en conocimiento el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones presentado por la parte demandante, se adjunta el mismo a la presente providencia.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 017 el 03 de febrero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Enero del 2021

HORA: 4:58:17 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR**, con el radicado; 202000208, correo electrónico registrado; sandraalan2009@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

EXCEPCIONESJUANPABLOARROYAVECARDENAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210125165817-13994

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 170013110006-2020-0020800

DEMANDANTE: JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS

DEMANDADA: MÓNICA ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ

ASUNTO: MEMORIAL CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MERITO

SANDRA LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.774.693 de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional 313.859 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN PABLO ARROYAVE CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.871 de Cali, Valle, dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y a las pretensiones que la fundamentan, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Me opongo al hecho narrado por la demandada, con respecto a los extremos que mencionan de la convivencia, por cuanto el señor Juan Pablo Arroyave y la señora Mónica iniciaron la relación de convivencia bajo el mismo techo el 10 de julio del año 2012 hasta el 25 de diciembre de 2019, dice así la parte demandada:

1. “10 de septiembre de 2012 al 15 de octubre de 2013 en Colombia”, no es cierto, la unión marital de hecho inició el 10 de julio de 2012 y las partes continuaron conviviendo físicamente hasta el 14 de noviembre del año 2013, fecha en que mi representado viajó a Chile con el fin de adecuar el lugar de residencia de la pareja en ese país, pues la señora Mónica llegaría el 6 de diciembre de 2013 a Chile para continuar conviviendo con mi protegido.
2. “6 de diciembre de 2013 al 10 de mayo de 2014”, no es cierto, pues los señores para estas fechas continuaban conviviendo en Chile, y no tenía la señora Mónica en donde hospedarse en aquel país esos tres meses que menciona de ruptura de relación, pues solamente conocía algunos familiares de mi mandante que también vivían en aquel país para ese entonces, hasta el 24 diciembre de 2014, mes en el que viajaron juntos a Colombia, con los ahorros que durante todo el año recaudaron entre los dos.

3. “Septiembre de 2014 a 12 de julio de 2016”, no es cierto, pues como lo mencione en el acápite anterior no hubo ruptura de la unión marital de hecho, pues el 24 de diciembre de 2014 viajaron juntos a Colombia, el 14 de enero de 2015 compraron el bien inmueble, con los ahorros de ambos, ello por un anuncio de venta, pues la casa está ubicada a dos cuadras de la mamá de Mónica, en el inmueble se instalaron y convivieron bajo el mismo techo, hasta el día 6 de octubre del año 2015 que los señores viajaron juntos a Chile, donde permanecieron como pareja hasta el 25 de noviembre de 2016, fecha en que viajaron a Colombia, insisto que no tendría la señora Mónica donde vivir esos cuatro meses que indica (12 de julio de 2016 a 25 de noviembre de 2016), en un país donde solo contaba con su compañero sentimental, tanto ella como su hijo y hermana. Una vez ubicados en Colombia se instalaron en el domicilio que compraron en el 2015, ello hasta el 17 de enero de 2017, que fue la fecha en que viajó mi representado a Chile, para lo cual la señora Mónica le hizo despedida, actuando ante familiares y amigos como su compañera permanente y prometiendo esperarlo.

AL SEGUNDO: Me opongo, pues no es cierto que la señora Mónica viajó por motivos de trabajo a Chile, inclusive no tenía trabajo cuando llegó, sus razones eran los lazos sentimentales con su compañero permanente, pues él la esperaba ansioso, inclusive adecuó la vivienda para tener un ambiente de hogar, tres meses después de instalada, el señor Juan Pablo le consiguió empleo en el aeropuerto a través de un conocido.

AL TERCERO: No es cierto, la señora Mónica indica que obtuvo la vivienda con sus propios recursos, no tiene la parte demandada como demostrar que ahorro plata suficiente para comprar una casa, no tenía medios para comprarla tal como ella lo dice, pues para esa época estuvo tres meses sin trabajo en Chile y su primer trabajo fue en el aeropuerto teniendo un salario mínimo de 240 mil pesos chilenos, que al cambiarlos a pesos colombianos no da para demostrar que ahorro tantos millones, resulta poco creíble que ella sola la haya obtenido. Aunado a ello el negocio de compraventa lo hizo directamente la señora Luz Estrella Escobar de los Ríos en calidad de vendedora con mi prohijado, quien puede dar fe que él fue el que pagó la suma de dinero, reunidos en una cafetería cercana a la Notaría Segunda.

AL CUARTO: Me opongo pues no es cierto que la señora Mónica continuó su vida como una mujer soltera en la vivienda, pues la relación estaba vigente y el contacto permanente continuó y ella conocía cada paso que él daba.

AL QUINTO: No es cierto, pues entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda se conformó la sociedad patrimonial de hecho por cumplirse todos los requisitos legales para que se configure la misma, pues los extremos de inicio y final de la relación lo demuestran.

AL SEXTO: No es cierto, mi mandante tiene todo el derecho de reclamar el canon del arrendamiento porque esos dineros constituyen frutos civiles de la unión marital de hecho ya conformada.

AL SEPTIMO: No es cierto que la relación entre los señores Juan Pablo Arroyave y Mónica Alexandra Castañeda terminó el 12 de julio de 2016, pues la relación perduró hasta diciembre del año 2019 tal como se puede demostrar en las conversaciones que sostenían ellos este lapso referenciado.

AL OCTAVO: Me opongo, pues la señora Mónica indica que sostiene una relación marital de hecho desde el año 2018 con otra persona, lo único que acredita eso es que ella mantenía dos relaciones paralelas, pero para mi cliente indicaba que mantenía una relación de unión marital de hecho, dado que basta con probar como el le consignaba dineros hasta diciembre del año 2019 como se probará dentro del proceso, lo que es demostrativo de la infidelidad de ella, pero no de que la unión marital de hecho como tal haya culminado porque ella tenía otra relación que obviamente ignoraba mi poderdante.

AL NOVENO: No es cierto, entre la pareja si existió un mismo fin perseguido, y aún más la ayuda mutua, pues mi cliente hacía consignaciones para la señora Mónica a veces a nombre de ella, otras de la hermana y de la mamá, pues según la señora Mónica no tenía cedula porque se le había perdido. Ayuda que servía para pagar servicios públicos, impuestos y alimentos, de lo cual ella le probaba a Juan Pablo a través de fotos que enviaba del mercado que hacía.

AL DÉCIMO: No es cierto, los familiares y amigos darán fe de que la relación que existió entre mi poderdante y Mónica no era de novios sino de compañeros permanentes.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, el inmueble fue adquirido con ahorros de los señores Juan Pablo y Mónica Alexandra, no tiene como demostrar la señora Mónica que ahorro tantos millones para comprar el inmueble, además mi prohijado hacía consignaciones para sufragar todos los gastos del hogar.

AL DECIMO SEGUNDO: Refiere la señora Mónica Alexandra a través de su apoderada que no es cierto que al inmueble adquirido se le hicieron mejoras, las cuales fueron sufragadas con ingresos económicos de mi representado, esto no es cierto, puesto que el señor Juan Pablo era quien se encargaba de contratar a las personas para que instalaran, las puertas de los baños, habitaciones, así mismo contrato al encargado de instalar el gas, también al encargado de mejorar la estructura de las ventanas, puertas, terraza y los pasamanos, chambranas, como también la persona que se encargó de hacer la cocina y de la pintura.

AL DECIMO TERCERO: No me opongo.

AL DECIMO CUARTO: Me opongo, mi representado si giro los dineros de sus obligaciones como compañero permanente, tal como lo demuestro con las consignaciones realizadas.

AL DECIMO QUINTO: La señora Mónica Alexandra fue beneficiaria del sistema de salud de mi representado y para hacerlo ante la EPS tuvieron que presentar la declaración de la unión marital de hecho a través de Notario, documento que la señora Mónica destruyó.

AL DECIMO SEXTO: No me opongo.

AL DECIMO SÉPTIMO: No es cierto, mi protegido hasta el año 2019 se hizo cargo del menor hijo de la señora Mónica Alexandra, además compartían momentos especiales, tales como se demostrarán en fotos fechadas en diciembre de 2016.

Solicitó a la señora jueza decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Fotografías de momentos compartidos con el menor hijo de la demandada en el año 2017, que demuestran los lazos afectivos entre ambos.
2. Pasaporte de mi protegido.

TESTIMONIALES:

1. Pedro Segundo Vega Rodríguez. RUT. 6520492-4. Teléfono: 956050772. Quien da fe que recibió a los señores en Chile.
2. Francisco Luis Valencia Herrera. C.C 10273675. Dirección Calle 51 A No. 13 B 08. Teléfono: 315276255. Quien dará fe de las mejoras efectuadas a la vivienda.
3. Héctor Fabio Muñoz Hernández. C.C 10.279.719. Calle 51f 17- 16 barrio asunción. Tel: 322-68121. Quien indicara de las mejoras realizadas a la vivienda.
- 4.

PRETENSIONES

Señor Juez me opongo a todas y cada una de las excepciones propuestas por la demandad y deben aclararse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



SANDRA LORENA GARCIA SALAZAR
C.C. 1.053.774.693 de Manizales, Caldas
T.P 313.859 del C.S. de la J.
Abogada Defensora.